

Expediente: 1581/16

Carátula: ESCOBAR FABIO FRANCISCO C/ VILLAVICENCIO MARIA DE LOS ANGELES S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 25/05/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SUAREZ, CRISTIAN ALEXIS-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - RACEDO, GUILLERMO GOTARDO-PERITO CONTADOR

20330483971 - VILLAVICENCIO, MARIA DE LOS ANGELES-DEMANDADO

27294306027 - ESCOBAR, FABIO FRANCISCO-ACTOR

307155723181038 - FISCALÍA DE CAMARA DE APELACIONES C.J. CAPITAL

5

JUICIO: ESCOBAR FABIO FRANCISCO c/ VILLAVICENCIO MARIA DE LOS ANGELES s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1581/16.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1581/16



H103254439627

JUICIO: ESCOBAR FABIO FRANCISCO c/ VILLAVICENCIO MARIA DE LOS ANGELES S/ COBRO DE PESOS s/APELACIÓN ACTUACIÓN MERO TRAMITE. EXPTE.1581/16

San Miguel de Tucumán, mayo de 2023

AUTOS Y VISTOS: para resolver el recurso de caducidad de instancia interpuesto por el actor en contra del recurso de apelación deducido por la parte demandada y tramitados por ante el Juzgado de 1° Instancia del Trabajo de la IX Nominación, y

RESULTA:

La parte demandada interpone en fecha 25/08/21 recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fecha 17/08/21.

En fecha 27/08/21 el Juez de primera instancia proveyó "Téngase presente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y resérvese para ser proveído una vez notificadas todas las partes faltantes (parte actora y letrado Suárez Cristian Alexis)".

En fecha 21.06.22 la parte actora plantea la caducidad del recurso de apelación del demandado, el fue debidamente sustanciado con la parte contraria quien lo contestó y solicitó su rechazo.

Previo dictamen de la Sra. Agente Fiscal, se dictó sentencia en fecha 22.08.22 rechazando el mismo.

Contra la sentencia mencionada la parte actora interpone recurso de apelación en fecha 25/09/2022, siendo concedido en fecha 06/09/2022.

En fecha 16/09/22 expresa agravios, ordenándose su traslado y los que no fueron contestados por la parte contraria.

En fecha 25/10/2022 se ordenó elevar los presentes autos a esta Sala de esta Excm. Cámara del Trabajo para su resolución.

Elevada la causa se integra el tribunal y se remiten los autos a la Sra. Fiscal de la Cámara Civil, quien dictaminó en fecha 02/02/23.

Cumplidos los trámites de ley, los autos pasan a conocimiento del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122, 124 y 125 del C.P.L., por lo que corresponde su tratamiento.

Que conforme lo prescribe el art. 127 del CPL, las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas por las cuestiones materia de agravios y motivo por el cual deben ser precisados.

Resulta adecuado recordar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar su apelación y en la virtualidad de los mismos para abrir la instancias revisora.

Tomándose en consideración lo manifestado, la expresión de agravios debe referirse, mediante una crítica concreta y razonada, a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido y no a meras manifestaciones de la apelante sobre su propia versión de los hechos. Lo contrario colocaría al tribunal de segunda instancia en la posibilidad riesgosa de emprender una revisión indiscriminada de la sentencia atacada, apartándose de su función de revisión y control. Así como es deber del juez fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en que aquél hubiera incurrido.

De modo previo debo aclarar que a pesar que el escrito de expresión de agravios de la parte actora no luce como una presentación completa al no contener la parte del petitorio, por colegirse lo peticionado del texto del mismo y de una interpretación amplia del derecho de defensa, es que igual me avocaré a su tratamiento.

Pues bien, en sus dos agravios cuestiona el apelante que “Primer Agravio: Errónea interpretación y abuso del derecho procesal El sentenciante, luego de exponer los hechos y de analizar cuando caduca la instancia, expone: “(...) Por ende, la cuestión gira en torno a si se abrió o no la segunda instancia, a los fines de establecer el plazo que debe transcurrir para que pueda operar -o no- la caducidad de instancia. Continuando con el análisis de la cuestión, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la demandada nunca fue concedido, sino que fue reservado para ser proveído una vez notificadas todas las partes. Más aún, nada se ha dicho sobre la concesión o el rechazo de la apelación interpuesta. Por tanto, no existe instancia recursiva pasible de perimir ()” Conforme surge del expediente, se dictó sentencia definitiva hace más de un año. El demandado no insta el proceso y el sentenciante considera que la instancia no se perimió porque nunca se concedió el recurso, y por ese motivo debe interpretarse que la caducidad de instancia debe operar al año conforme el Código Procesal Laboral. El artículo 41 del Código Procesal prevé: 1) Que caduca al año la instancia en todo tipo de proceso; 2) Seis meses en todos los incidentes y recurso. Y que serán aplicables las normas del Código Civil y Comercial con relación al instituto de la Caducidad de Instancia. Cuando estudiamos derecho Procesal nos enseñan que la instancia se inicia con la demanda y que termina con el dictado de la sentencia. Y en el código Procesal Civil expresamente prevé que la segunda instancia se abre con la interposición del recurso de apelación. ¿De qué instancia habla el inferior cuando dictó sentencia hace más de un año y el demandado no realizó ningún acto a los fines de sostener o deducir su recurso de apelación? Nunca tuvo por fin urgir ni mantener vivo el proceso a fin de no perder su derecho; todo lo contrario no hace nada, no impulsa el proceso y además se lo premia con el dictado de la sentencia en crisis. A todas luces interpretamos que la instancia del proceso principal se terminó con el dictado de la sentencia, y que todas las actuaciones posteriores se encuadran en el punto 2) de artículo 40 del Código Procesal

Laboral, y lo previsto en el Código Civil y Comercial, razón por la cual solicito que se revoque la sentencia en crisis y se castigue al apelante por no impulsar el proceso. Destaca la doctora Kemlmajer de Carlucci las palabras del jurista Tissir quien señala que: “ a las partes pertenece el objeto del proceso, pero no el procedimiento; la debe rápida y simple; no puede entonces, dejar a los litigantes, a los procuradores, de poner trabas, de retrasar el curso de la justicia a la vista de todos los justiciables.”[i] Por otro lado, considerando los principios incorporados en la reforma del Código Procesal Civil de Tucumán, donde la buena fe, probidad y lealtad hacen a una correcta conducta procesal que se requiere de los sujetos que interactúan en el conflicto: Ferreyra de De la Rúa y González de la Vega[iii] dicen que “Implica conformar el proceso como un instrumento adecuado para obtener la resolución del caso concreto y la satisfacción del interés general sin que durante su tramitación se utilice en forma desmedida y deshonesta”. A su vez, el principio de economía procesal, por cuanto la demora en los procesos también perjudica la seguridad jurídica afectando la credibilidad en la justicia y desalienta las expectativas en los justiciables[iii]. Segundo Agravio: Apartamiento de los principios del derecho de trabajo Finalmente, haciendo especial reseña a la materia que nos ocupa, la sentencia que rechaza la caducidad interpuesta no tuvo en consideración los principios protectorios a la parte más vulnerable mediante la interpretación más beneficiosa para el trabajador ni el carácter alimentario del crédito reclamado. La ley no dice expresamente a partir de cuándo se abre la instancia recursiva. Lo cierto es que, una vez recaída la sentencia de fondo las partes tienen dos opciones: ejecutarla o recurrir. Es decir, automáticamente, queda abierta la posibilidad de quien se siente agraviada pueda interponer el recurso que considere ajustado a su pretensión. Por ello, la interpretación efectuada por el juez de primera instancia, quien recurriendo a la doctrina del derecho civil, interpreta y resuelve a favor de quien dejó transcurrir 1 año y 9 meses desde que se dictó sentencia, y 9 meses desde que presentó el escrito apelando, sin considerar la realidad de un trabajador que recurre a la justicia reclamando sus derechos por los incumplimientos de la patronal. En su rol de director del proceso y en pos de garantizar la tutela judicial efectiva debió haber interpretado y declara caduca la instancia para que el trabajador pueda percibir lo que por derecho le corresponde.” (el destacado del texto en negrita viene de origen).

Por su parte, la sentencia apelada rechazó el planteo del actor peticionando la caducidad de la segunda instancia por haberse encontrado el recurso de apelación del demandado reservado hasta tanto se notificase a todas las partes del proceso la sentencia definitiva recaída en autos.

Afirmó para ello que “Por ende, la cuestión gira en torno a si se abrió o no la segunda instancia, a los fines de establecer el plazo que debe transcurrir para que pueda operar -o no- la caducidad de instancia. Continuando con el análisis de la cuestión, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la demandada nunca fue concedido, sino que fue reservado para ser proveído una vez notificadas todas las partes. Más aún, nada se ha dicho sobre la concesión o el rechazo de la apelación interpuesta. Por tanto, no existe instancia recursiva pasible de perimir. Doctrina reconocida en la materia y la Jurisprudencia de nuestros tribunales, son coincidentes en el sentido de que la segunda instancia se abre con la concesión del recurso de apelación y que desde ése momento corre el plazo para la caducidad de la alzada (Fassi: Cód. Proc. Civil y Com. pág. 632; Palacio: Derecho Proc. Civil T. IV pág. 226; Cam. Nac. Civil Sala D. LL 1.981-C-660. DRES.: AGLIANO DE MAGLI – JORRAT. Las constancias de la causa denotan, que luego de agregación de la cédula informada n°6563, (07/09/2021) y el planteo de caducidad de la actora (21/06/2022), no transcurrió el plazo de un año, establecido en el art. 40, inc 1 del CPL. En consecuencia, al no haberse abierto la segunda instancia y no haber transcurrido el plazo de un año, corresponde rechazar el planteo de caducidad deducido por la actora, en contra del recurso interpuesto por la demandada. Así lo declaro.”.

Pues bien, de las constancias de autos surge que al recurso de apelación del demandado contra la sentencia de fecha 17/08/21 se proveyó en fecha 27/08/21 “Téngase presente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y resérvese para ser proveído una vez notificadas todas las partes faltantes (parte actora y letrado Suárez Cristian Alexis)”.

Es decir, que por haber quedado cuestiones procesales pendientes (notificaciones a las partes de la sentencia definitiva apelada) el juez a quo procedió a reservar dicho recurso para ser proveído en la oportunidad procesal que correspondiese (una vez concluidas dichas notificaciones).

De allí que -como bien se lo dice en la sentencia en crisis- al no haber sido aún concedido el recurso de apelación, la segunda instancia no se encontraba aún abierta y, por lo tanto, no era pasible de perimir por no haber aún comenzado a correr sus términos.

De modo tal que el proceso se encontraba todavía transitando la primera instancia, por lo que si el actor pretendía que se modificara dicha circunstancia, podía -dependiendo del caso- o bien haber instado el cumplimiento de todas las notificaciones faltantes o bien solicitado se proveyese dicho recurso.

Cabe aquí recordar que respecto del recurso de apelación nuestro código de rito prevé dos etapas.

Primero, un período en la instancia inferior ante el juez A quo quien determina la admisibilidad formal del recurso planteado y declara los efectos del mismo, y luego, un período en segunda instancia ante la Cámara de Apelación del Trabajo -verdadera destinataria del reclamo que subyace del recurso-, quien asume el procedimiento y dicta sentencia que da término a la cuestión controvertida.

Entonces, repito, en autos no se había llegado a conceder el recurso de segunda instancia sobre cuya perención se discurre, ya que al proveerse el recurso se ordenó su reserva para ser proveído una vez notificada la sentencia a todas las partes, por lo que no se llegó a dar inicio al proceso impugnativo base de la caducidad analizada.

Este es el criterio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial -Sala D, causa "Gómez Rubén Eduardo vs Cardoso Vega Marcelo Julio s/ ejecutivo", expte n° 29748/2014/CA1, pronunciamiento del 29/10/15- afirmando que: "el plazo de perención de esta instanciacorre a partir de su apertura, es decir , desde que se concede el recurso (esta Sala , 17.11.08, "Llenas y Cía. SA s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito promovido por Macome, Juan Domingo" y sus citas)".

En consecuencia, y coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde rechazar el recurso de apelación del actor y confirmar la sentencia en crisis en cuanto fuera materia del mismo. Así lo declaro.

COSTAS: Atento su resultado, al apelante vencido (art. 62 del CPCC supletorio).

HONORARIOS: resérvese para su oportunidad (art. 20 ley 5480).

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante me pronuncio en idéntico sentido.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala V,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fecha 17.08.21, por lo considerado.

2.- COSTAS: según lo considerado.

3.- HONORARIOS: resérvese para su oportunidad.

HAGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.